

## **SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 30 DE JUNIO DE 2006**

### **Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª**

Recurso nº: 409/04  
Ponente: Dña. Concepción Mónica Montero Elena  
Acto impugnado: Resolución del Ministerio de Economía de 12 de marzo de 2004  
que confirma en alzada Resolución de la CNMV de 4 de noviembre  
de 2003  
Fallo: Desestimatorio

Madrid, a treinta de junio de dos mil seis.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido "A., S.A.", y en su nombre y representación el Procuradora Sra. D<sup>a</sup>. R.S.M., frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Ministerio de Economía de fecha 12 de marzo de 2004, siendo la cuantía del presente recurso de 1.500 euros.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Se interpone recurso contencioso administrativo promovido por "A., S.A.", y en su nombre y representación el Procuradora Sra. D<sup>a</sup>. R.S.M, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Ministerio de Economía de fecha 12 de marzo de 2004, solicitando a la Sala, declare la nulidad de la Resolución impugnada.

**SEGUNDO.-** Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno.

**TERCERO.-** No habiéndose solicitado recibimiento a prueba, y evacuado el trámite de conclusiones, se acordó el señalamiento para votación y fallo el día veinte de junio de dos mil seis.

**CUARTO.-** En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Es objeto de impugnación en estos autos la Resolución del Excmo. Sr. Ministro de Economía, de fecha 12 de marzo de 2004, por la que se acuerda confirmar la Resolución de la CNMV de 4 de noviembre de 2003 que impone a la entidad actora, la sanción de multa de 1.500 euros como consecuencia de la comisión de una infracción leve tipificada en el artículo 32.2 letra f) de la Ley 46/1984.

El origen de la sanción impuesta se encuentra en el incumplimiento entre octubre y diciembre de 2000, de las normas relativas a inversión de recursos propios. Tales hechos son reconocidos por la propia actora en su demanda –y resultan del expediente administrativo– en cuanto admite la inversión de recursos en activos distintos a los autorizados legalmente.

**SEGUNDO.-** El artículo 32.2 de la Ley 46/1984 dispone:

*“Son infracciones leves los hechos que impliquen meros retrasos en el cumplimiento de obligaciones de carácter formal o incumplimiento de escasa trascendencia de normas de carácter sustantivo, siempre que no lesionen, o lo hicieren levemente, los intereses de los accionistas, partícipes o terceros. Tienen esta consideración:...*

*f) El incumplimiento de las demás obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley, en la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, en disposiciones reglamentarias o en los estatutos o reglamentos de gestión de las instituciones, siempre que, por su naturaleza, no deba calificarse como infracción grave o muy grave”*

El artículo 32.5 establece:

*“5. Las sanciones serán:*

*a) Para las infracciones leves, amonestación privada y multa hasta el 10 por 100 de la infracción si ésta es cifrable, o, en otro caso, hasta 500.000 pesetas.”*

Desde el contenido de tales normas hemos de analizar las argumentaciones de la actora.

Se afirma que la Resolución sancionadora carece de motivación o es insuficiente, incurre en desviación de poder, en la medida en que se afirma que no cumple la finalidad prevista en el ordenamiento jurídico y se impone la sanción de manera desproporcionada.

**TERCERO.-** Cierto es que el artículo 54 de la Ley 30/1992 establece como requisito la motivación de los actos administrativos, ahora bien, ello no supone que los mismos hayan de responder a todas y cada una de las argumentaciones del interesado. La motivación significa un examen racional y lógico de los elementos de hecho y Derecho que llevan como conclusión inexorable la decisión adoptada por el órgano administrativo.

En tal sentido, que el Acuerdo no se pronuncie sobre la proporcionalidad o el procedimiento de revocación de autorización, no significa que adolezca de un vicio de nulidad o anulabilidad por falta de motivación, puesto que los elementos relevantes para fundar la decisión a juicio del órgano decisor se encuentran recogidos en el Acuerdo.

Se afirma igualmente que el ejercicio de la potestad sancionadora ha perdido su finalidad jurídica, lo que implícitamente supone atribuir un vicio de desviación de poder.

Tal alegación encuentra su fundamento en el inicio el 14 de mayo de 2003 de un expediente de revocación de la autorización por pérdida de los requisitos para el ejercicio de la actividad y la posterior renuncia de la entidad, el 22 de mayo de 2003, a la

autorización, acordándose la revocación de la autorización por la CNMV el 28 de julio de 2003 (BOE de septiembre de 2003).

Se razona que, toda vez que la sanción tiene por objeto reparar el daño causado por la conducta infractora, es innecesaria cuando la entidad ha dejado de operar.

No es momento ahora de entrar en un estudio profundo de la finalidad de la sanción penal o administrativa -porque ello es innecesario para la resolución del presente recurso-, pero si hemos de resaltar que junto a la finalidad de prevención especial -prevenir respecto del sujeto sancionado la reiteración de la conducta mediante la disuasión producida por una pérdida de derechos- se encuentra la finalidad de prevención general -disuasión al colectivo social de la comisión de conductas constitutivas de infracción ante la amenaza de la imposición real y efectiva de una sanción, que engloba su formulación abstracta en la Ley y su aplicación concreta a las conductas infractoras-. Por ello la idea de la prevención general opera aún cuando la sociedad haya perdido la autorización para el desarrollo de la actividad.

Por otra parte, la sanción penal y administrativa encierra otro componente -además del elemento resocializador, bien por la prevención especial bien por la reeducación-, cual es el elemento retributivo que supone el reequilibrio del orden jurídico afectado, en cuanto una conducta infractora ha de ser sancionada como medida retributiva ante el desvalor jurídico que la misma supone y el perjuicio social que causa.

Por estas razones la potestad sancionadora no se ha desviado de sus fines, ya que la extinción de la entidad en el ámbito económico en el que operaba no hace perder la finalidad ni de prevención general ni de retribución a la sanción.

Otra cosa es que se afirme que una vez extinguida la personalidad jurídica de la entidad, la sanción administrativa se extingue igualmente, dado el personalismo de las sanciones y su imposibilidad de ser transferidas a un sujeto distinto del infractor. Ahora bien, no se discute aquí una posible extinción de la sanción, y por ello no se acredita la extinción de la personalidad de la actora, presupuesto imprescindible para apreciar tal causa de extinción de la sanción. De entenderse extinguida la sanción, la actora puede dirigirse a la Administración solicitando se reconozca y declare dicha extinción.

Por último y en relación a la proporcionalidad de la sanción, la misma se ha impuesto en su grado medio, pues la falta de gravedad de la conducta así como la inexistencia de perjuicio ya fueron circunstancias contempladas para calificar la infracción como leve en vez de grave. No concurren ni atenuantes ni agravantes -una vez apreciadas las circunstancias que disminuían la gravedad de la conducta para su calificación como leve- y por ello es correcto imponer la sanción en su grado medio.

**CUARTO.-** De lo expuesto resulta la desestimación del recurso y confirmación del acto impugnado, por ser conforme a Derecho en los extremos examinados.

No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución:

## **FALLAMOS**

Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por "A., S.A.", y en su nombre y representación la Procuradora Sra. D<sup>a</sup>. R.S.M., frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Ministerio de Economía de fecha 12 de marzo de 2004, debemos declarar y declaramos ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada en los extremos examinados, y en consecuencia debemos confirmarla y la confirmamos, sin expresa imposición de costas.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma no cabe recurso de casación, siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.